

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021)**

**Radicación:** 66001310300520190010602  
**Asunto:** Acción popular – Apelación de sentencia.  
**Proviene:** Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.  
**Demandantes:** Javier Elías Arias y otros.  
**Demandados:** Bancolombia S.A.

#### **Motivo de la providencia**

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre (i) memorial presentado por la parte demandada, a través del cual se opone a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por Javier Elías Arias o, en subsidio, solicita se confirme la sentencia. También sobre (ii) recurso de reposición y en subsidio apelación, presentando por el apoderado del coadyuvante, Cotty Morales Caamaño, contra la sentencia dictada en primera instancia y notificada el 13 de julio de 2021, y contra auto del 09 de septiembre del mismo año, en el que esta sala unitaria declaró desierto el recurso de apelación propuesto por el actor principal contra esa sentencia.

#### **Consideraciones.**

1.- Del memorial que se opone a los argumentos propuestos por el apelante Javier Arias, no hay lugar a nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta que en auto del 09 de septiembre pasado, la alzada se declaró desierta por falta de sustentación. Se estará el Despacho a lo allí resuelto.

**2-** Los recursos interpuestos por la coadyuvante contra ese mismo auto se rechazarán por extemporáneos. En efecto, fueron propuestos el 16 de septiembre (arch. 17 de segunda instancia), luego de ejecutoriada la providencia el día anterior (arch. 16 lb.).

Agréguese, en todo caso, que en el auto que precede no se omitió decisión alguna frente a la apelación propuesta en contra de la sentencia por la señalada ciudadana. Sucede, como allí mismo se destacó, que ese recurso fue declarado extemporáneo por el a quo en auto de agosto 02 de 2021 (arch. 108 lb.), numeral segundo, luego en esta instancia no existía pendiente nada por resolver frente a él. Dicho en otros términos, el recurso de apelación concedido fue en forma exclusiva el del actor principal (numeral 1.4 de esa providencia), y a él se restringió la competencia de la Sala.

Si algún reproche existía frente a la determinación del 2 de agosto pasado, debió canalizarse mediante el recurso procedente contra el auto que no concede una apelación, sin que esta instancia tenga en este momento competencia para pronunciarse sobre ello.

Por último, concluida la instancia por la deserción de la única alzada concedida y admitida, resulta imposible pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto por carecerse de competencia para ello.

En merito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero:** Estarse a lo resuelto en el auto que precede, en cuanto se refiere a la petición presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Rechazar por extemporáneos, los recursos presentados por la coadyuvante de la parte accionante.

**Tercero:** Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

### Notifíquese y Cúmplase

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*29-09-2021*  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cff4d659818a993212c15fbb302c55724db685b18e507f4a31fa5d02e0ba8e**

Documento generado en 28/09/2021 11:44:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**